

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 09 de Marzo de 2023**

<b>PROCESO:</b>	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL						
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA ELIZABETH SÁNCHEZ ARIAS						
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GUSTAVO GIRALDO ACEVEDO						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2022</b>	<b>00025</b>	01
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO						

Mediante memorial allegado al expediente digital de la referencia, la mandataria judicial de la parte demandada, implora que se libre mandamiento de pago en contra de la demandante por la siguiente suma económica:

\$3.160.000 por concepto de costas y por los intereses de plazo y moratorios.

Para resolver, se hacen estas,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como base del cobro ejecutivo, relaciona que mediante auto del 02 de marzo de 2023, se decretaron y aprobaron las costas.
2. Al revisar el expediente digital aludido, se advierte en el anexo 076, la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta célula judicial y en el adjunto 077, aparece el auto emitido el 02 de marzo de esta calenda, a través del cual se le impartió aprobación a dicha liquidación, la cual ascendió a la suma de \$3.160.000.
3. El artículo 306 del Compendio General del Proceso, consagra la ejecución de sumas de dinero que se hayan impuesto en una sentencia, y en la parte in fine del primer inciso, faculta el cobro de costas luego de aprobadas.
4. El auto aprobatorio de costas con su respectiva liquidación, cumplen con las exigencias que trae el artículo 422 de la obra en cita, por lo que se librará el mandamiento coercitivo invocado.
5. La suma por concepto de costas, por tratarse de una acción civil, genera intereses conforme a lo previsto en el artículo 1617, y su

causación se genera a partir de la exigibilidad de dicha obligación, que sería a partir del 09 de marzo de esta anualidad.

**6.** El mandamiento de pago se notificará por estado a la ejecutada, toda vez que la solicitud se formuló antes de los treinta (30) días siguientes a la exigibilidad de la mencionada obligación dineraria. (Artículo 306 inciso 2 C.G.P.), y se le advertirá que cuenta con el plazo de 5 días para pagar y de 10 para excepcionar (Arts. 430 y 442 Ob.Cit).

**7.** Por ser procedente la medida cautelar implorada, se decretará el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a donde se remitirá el oficio pertinente.

**8.** Sobre la vinculación de supuestos acreedores hipotecarios en la parte del bien inmueble que se pretende embargar, se decidirá en la etapa procesal oportuna, como lo evidencia el numeral 1 del artículo 593 de la Codificación General del Proceso.

**7.** A la abogada que representa al acreedor en esta actuación, se tendrá con personería para actuar, conforme al poder que le fue conferido para intervenir en el proceso donde se condenó en costas, y por encajar dentro de lo previsto en el artículo 77 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en beneficio del señor **JOSÉ GUSTVO GIRALDO ACEVEDO** y en contra de la señora **ALBA ELIZABETH SÁNCHEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.160.000 por concepto de costas.
- Por concepto de intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 09 de marzo de 2023.

**Segundo: ORDENAR** notificar este auto por estado a la ejecutada, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero: CONCEDER** el término de cinco (5) días para pagar la obligación demanda y los intereses, e igualmente diez (10) días para proponer excepciones si las tienen para alegar.

**Cuarto: DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a donde se remitirá el oficio pertinente.

**Quinto: FIJAR** fecha para el secuestro, luego de obtenida la inscripción del embargo.

**Sexto: NEGAR** vincular a los acreedores hipotecarios denunciados por la parte ejecutante, por lo dicho en lo pertinente, en las consideraciones de este auto.

**Sexto: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **GISELLE FRANCO CANDAMIL**, para que apodere a su poderdante en este conflicto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04658024f50c2a98e8993ac86b12e864359b638a8dd1bdbfbae1d1daee2f9e0**

Documento generado en 09/03/2023 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>